

**C. C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**  
**Presentes**

El diputado José Juan Espinosa Torres que integra la LVIII Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**.

Bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La actual composición del poder legislativo no solo es producto de innovación en las propuestas sino también del hartazgo popular, las pasadas elecciones locales no solo significaron la alternancia en el Poder Ejecutivo, también dieron como resultado la pérdida de la mayorías por parte del un grupo parlamentario dominante.

En el Poder Legislativo los ciudadanos de Puebla delegan su facultad de generar leyes en los legisladores, de aquí proviene su calidad de “representantes populares”, electos para expresar la voluntad de la ciudadanía, así como para fiscalizar a los integrantes del Poder Ejecutivo, incluido su titular que rinde cuantas ante la Soberanía cada año.

Después de más de ocho décadas de una mayoría absoluta, los diputados en el Congreso del Estado y que la Gran Comisión fuera el órgano colegiado de gobierno en la que se tomaban todas las decisiones del mismo como un resabio de un pasado autoritario, puesto que en la mayoría de las entidades federativas la forma de gobierno interna de las Legislaturas se ha modificado. Por lo anterior es necesario que atendiendo al voto mayoritario de los poblanos, reformemos la Ley Orgánica del Congreso para que la presente legislatura y las venideras garanticen gobernabilidad y otorgue una representación efectiva y real acorde a la composición del Congreso.

**“INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se modifican los artículos 31, 40, 42, 49,50 Y 51 y se crean los artículos 40 Bis, 42 Bis, 42 Ter, 42 quater, 42 quinquies , 49 Bis de la ley orgánica del poder legislativo del estado libre y soberano de puebla para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 31.-** El Presidente de la Mesa Directiva, lo será también del Congreso del Estado y tendrá la representación legal del poder legislativo en ceremonias y eventos oficiales. Garantiza el fuero Constitucional de los Diputados y vela por la inviolabilidad del recinto Legislativo. Dirigirá los trabajos de las Sesiones del Pleno, cuidando que éstas se lleven a cabo conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

## Capítulo V

### De la Junta de Coordinación Política

ARTÍCULO 40.- La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado en el que se encuentra expresada la pluralidad del Poder Legislativo del Estado de Puebla. A través de ella se impulsan los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos, necesarios para alcanzar acuerdos que lleven al Pleno a adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

La Junta de Coordinación Política se integrará con los diputados coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios, los representantes de partido y con el Diputado que resulte electo como presidente de la misma. El Presidente de la mesa directiva asistirá únicamente con voz.

Artículo 40 Bis.- Será Presidente de la Junta de Coordinación Política, por la duración de la Legislatura, el coordinador de aquel grupo parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso del Estado.

En el caso de que ningún grupo parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad de presidir la Junta de Coordinación Política tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará por los coordinadores de los grupos parlamentarios en orden decreciente del número de diputaciones que integren dicho grupo. El coordinador del grupo parlamentario que le corresponda asumir la presidencia de la Junta de Coordinación Política será ratificado por el Pleno, por mayoría simple de votos en la primera sesión ordinaria del Congreso del Estado de cada año.

En caso de no obtener la ratificación, se procederá a la elección, por mayoría simple de votos, de un diputado perteneciente al grupo parlamentario que le corresponda presidir la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 41.- Las decisiones de la Junta de Coordinación Política se tomarán por mayoría de votos de los coordinadores y representantes de partido. Para este efecto, los coordinadores de cada grupo parlamentario tendrán voto ponderado en relación al número de diputados que representan. Si el presidente de la Junta de Coordinación Política no fuere coordinador de grupo parlamentario, en las sesiones de la misma, ordinariamente no votará, gozará de voz y solamente en caso de empate, tendrá voto de calidad.

La Junta de Coordinación Política se instalará a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso del Estado al inicio de la Legislatura. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.

ARTÍCULO 42.- Corresponden a la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

I. Ejercer el gobierno interior del Congreso;

II.- Proponer la integración de las Comisiones Generales y las Especiales, así como de los Comités para su aprobación por el Pleno;

III.- Someter al pleno los nombramientos o remociones del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

IV.- Coadyuvar con las Comisiones y los Comités del Congreso a la realización de sus propias actividades;

V. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

VI. Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas presidencias;

VII. Contribuir con la Mesa Directiva a planear, organizar y conducir los trabajos del Congreso del Estado, así como proponer a la asamblea todo lo concerniente a reglamentos y prácticas parlamentarias, previa consulta con la Mesa Directiva;

VIII. Vigilar el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior;

IX. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Pleno o la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

Artículo 42 Bis.- Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

I. Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre;

II. Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;

III. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Coordinación Política, y

IV. Las demás que se deriven de esta Ley o que le sean conferidos por la propia Junta de Coordinación Política.

Artículo 42 Ter.- Para cada período de sesiones, conjuntamente el Presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política elaborarán un programa legislativo, que establecerá:

I. Las prioridades de los asuntos del Congreso del Estado durante el periodo;

II. Las iniciativas a presentar;

III. Los dictámenes pendientes de discutirse, y

IV. Los asuntos que debe conocer el Congreso del Estado en materia de cuenta pública y de responsabilidad de servidores públicos.

Artículo 42 quáter.- El Presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política, para elaborar el programa legislativo de cada período, promoverán en el receso inmediato anterior, las reuniones necesarias con el Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los ayuntamientos y los titulares de los órganos públicos autónomos.

Artículo 42 quinquies. El programa legislativo se someterá a la aprobación del Pleno dentro de los primeros quince días de cada período de sesiones.

## CAPÍTULO VII DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 49.- A efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Legislatura, los Diputados del Congreso del Estado podrán organizarse en Grupos Parlamentarios, que coadyuvarán al mejor desarrollo del proceso legislativo, orientando y estimulando la formación de criterios comunes en los debates.

A efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas, los grupos parlamentarios del Congreso del Estado podrán organizarse en Coaliciones Parlamentarias que serán conformadas por dos o más grupos parlamentarios.

Cada Grupo Parlamentario corresponderá a uno o más Diputados que por libre voluntad deseen integrarse.

No podrá existir más de un grupo parlamentario por partido político representado en el congreso.

En caso de solo existir un diputado representado por un solo partido político recibirá el trato de Coordinador de Grupo Parlamentario.

**Artículo 49 BIS.-** Los Grupos Parlamentarios dispondrán de sitios adecuados en las instalaciones del Congreso para realizar sus labores legislativas; así como personal y elementos materiales suficientes para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a su representación cuantitativa y bajo el principio de equidad.

El Congreso destinará una partida presupuestal anual para subvencionar a los Grupos Parlamentarios de la siguiente manera:

I.- El cuarenta por ciento del monto total de la partida presupuestal será distribuido entre todos los Grupos Parlamentarios de manera equitativa; y

II.- El sesenta por ciento del monto total de la partida presupuestal será repartido proporcionalmente en función del número de Diputados, entre todos los Grupos Parlamentarios.

Todos los Grupos Parlamentarios deberán comprobar el gasto de dichos recursos y en su caso rendir cuentas de los mismos ante la Contraloría del Poder Legislativo.

La información del gasto, aplicación y comprobación de los recursos será considerada pública y podrá ser solicitada de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 50.- Para la organización de los Grupos Parlamentarios se requiere:

I.- Acta en la que se haga constar que dos de dos o más Diputados aceptan constituirse en Grupo Parlamentario, y

II.- Nombre del Diputado que coordinará al grupo.

III.- Oficio que acredite la participación a un partido político.

ARTÍCULO 51.- Los Grupos Parlamentarios deberán acreditar su formación y designar coordinador en la segunda Sesión del primer año de ejercicio legal de la Legislatura, que podrá ser removido en cualquier tiempo por la mayoría de los integrantes de su grupo, observando lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de que los Diputados pertenecientes a un mismo grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo respecto de aquél que fungirá como coordinador del Grupo Parlamentario respectivo, comunicarán esta situación a la Mesa Directiva y la designación a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse en cualquier momento.

Las coaliciones parlamentarias podrán acreditar su formación en la primera sesión del algún periodo ordinario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifican los artículos 35 y 36, y se adicionan los incisos i) y j) al artículo 26 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Se adicionan

Artículo 26.- ...

a) al h)...

i) Supervisar el manejo de los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales del Congreso del Estado;

Para el debido funcionamiento del Comité podrá contar con el Apoyo de un Secretario Técnico que cuente con los conocimientos en las ciencias económico-administrativas.

j) Nombrar al personal de apoyo, que se requiera para el funcionamiento del Congreso del Estado, previa justificación;

Artículo 35.- Para convocar a los Diputados a reunión de trabajo, el Presidente de cada Comisión o Comité le notificará a los integrantes de la misma, con **setenta y dos** horas de anticipación y por escrito con acuse de recibo, el día, hora y lugar de la celebración de aquélla, ya sea personalmente, a través del personal adscrito a estos en el espacio que les corresponda en el edificio del Congreso.

Artículo 36.- La convocatoria a reunión de Comisión General o Comité corresponderá a su Presidente, **la cual deberá ir acompañada del orden del día**. Cuando el Presidente no convoque en los términos del artículo anterior, la convocatoria podrá ser suscrita válidamente con la firma de la mayoría simple de los demás integrantes.

La falta de convocatoria, por parte del Presidente, a reuniones de Comisiones o Comités en el término señalado en el artículo 28, será sancionada con un día de dieta.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor el 1 de Enero de 2012.

**Segundo.-** Publíquese el Periódico Oficial del Estado y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

**Tercero.-**

---

H. Puebla de Zaragoza, 5 de septiembre de 2011

Dip. José Juan Espinosa Torres